

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en la Corte S. M. la Reina Regente.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Examinado el expediente promovido por la Sociedad concesionaria del pantano denominado de Puentes, situado en el término de Lorca, provincia de Murcia sobre acogimiento de la concesión á la ley de 27 de Julio de 1883:

Resultando que adjudicada la citada concesión en pública subasta á D. Pedro Pablo Ayuso con las condiciones establecidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1879 y con sujeción á la ley de Aguas entonces vigente, fué transferida á la Sociedad actual, la cual, en vista de la primera disposición transitoria de la citada ley de 27 de Julio de 1883, pidió en 27 de Septiembre del mismo año ser comprendida en los beneficios que esta ley dispensa; y que se acordó por la Dirección general de Obras públicas que se procediese á la medición de las obras ejecutadas y de las que faltaban ejecutar, como así se verificó y se hizo constar en acta de 7 de Noviembre siguiente:

Resultando que para los efectos del acogimiento á la nueva ley presentó la Sociedad concesionaria el estudio relativo á la extensión de la zona regable, al caudal de agua disponible, á las tarifas máximas de riego, á las utilidades probables de la Empresa y al compromiso de los regantes, apareciendo de dicho estudio que el pantano cuenta con un caudal de agua de 1.500 litros por segundo, después de deducir 350 por la dotación perenne del río, otros 53 por el agua llamada «Aumento de regadores» y 196 por el servicio de otro riego gratuito titulado de «Aguas turbias»: que la extensión de la zona regable es mayor que la necesaria para el consumo de aquel caudal; y quedado el sistema de venderse en pública subasta las aguas del pantano, no es posible fijar una tarifa

máxima reterida al litro continuo por según o, por lo cual se ha procurado suplir este requisito formando una tarifa para la hila, que es la medida usada para el aprovechamiento de dichas aguas:

Resultando asimismo del referido estudio que los rendimientos de la empresa se calcularon de un 16 á un 20 por 100: que no hay posibilidad de presentar el compromiso en que los regantes se obliguen á tomar el riego por no ser los propietarios de las tierras, sino los arrendatarios, los que compran el agua, pero que aquel está completamente asegurado por ser mayor la zona regable que la cantidad de agua disponible; y por último, se consigna que reuniendo esta concesión los requisitos de la ley, la Empresa tiene derecho á que se le otorgue otra por noventa y nueve años con la subvención del 30 por 100 del presupuesto de las obras que faltaba ejecutar cuando pidió los beneficios de la ley de 1883, y que excediendo las ejecutadas del 80 por 100 de la totalidad, tiene igualmente derecho al premio de 380 pesetas por cada litro de agua por segundo empleado en el riego, computando para este efecto los litros del riego gratuito ó de aguas turbias y los del aumento de regadores:

Resultando que publicada la pretensión de la Empresa no hubo oposición ninguna, y por el contrario informaron favorablemente la Comisión provincial, el Consejo de Agricultura y también el Ingeniero Jefe y el encargado de la inmediata inspección de las obras, si bien los informes de estos dos últimos difieren en que el primero estima que no debe darse permiso á la Sociedad por el riego gratuito ni por el aumento de regadores, mientras que el segundo de éstos no impugna ninguno:

Resultando que pasado el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, manifestó que si bien se han acreditado los requisitos referentes á la zona regable y á la cantidad de agua disponible, no sucede lo mismo con los relativos á las tarifas y al compromiso de los regantes, pues por más que la Empresa se ha empeñado en adaptar á la nueva ley el sistema de riegos del pantano, siempre resulta que el agua se vende en pública subasta, lo qual hace imposi-

sible el cumplimiento de estos dos requisitos en los términos que exige la ley; expone además la Junta que aun cuando no debe tratarse todavía de la cuantía de los auxilios, conviene hacer presente que siendo de un 16 y un 20 por 100 los rendimientos probables de la Empresa, según ésta dice, no tiene necesidad de auxilios ningunos, lo cual es otro impedimento para ser comprendida la concesión de que se trata en la nueva ley que autoriza al Gobierno para negar ó conceder dichos auxilios: se hacen también en el mismo informe algunas otras indicaciones acerca del plazo de la concesión sin concretar sobre esto una opinión terminante; y concluye la Junta proponiendo que no se declare comprendida la concesión en la nueva ley por no reunir los requisitos exigidos por la misma:

Resultando que contra este dictamen se formuló voto particular suscrito por tres Vocales, en el cual, después de indicarse que no es potestativo en el Gobierno la concesión de dichos auxilios, se sostiene que la Empresa del Pantano de Puentes ha acreditado que su concesión debe ser comprendida en la nueva ley porque cuenta con más de 200 litros de agua por segundo, único requisito que ésta exige, y por que reúne también las demás circunstancias prevenidas, por más que están adaptadas al sistema de riegos usado en la zona del Pantano; exponiendo los autores del voto particular, en cuanto á los rendimientos, que no son tan elevados como supone la Empresa y acepta la mayoría de la Junta; pero que aun cuando lo fueran, esta circunstancia no influye ni debe influir para conceder ó negar los auxilios por que la ley nada dice respecto de esto, y se ve por el contrario que su objeto, al tratar de saber los rendimientos, no ha sido otro que asegurarse de que no es ruinoso el negocio que intenta proteger y auxiliar:

Resultando que también se hace cargo el voto particular de las demás indicaciones consignadas en el dictamen de la mayoría, y se propone por último que se declare comprendida en dicha ley la concesión del pantano:

Resultando que el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio examina también extensamente la cuestión y se halla completamente de

acuerdo con los razonamientos y con la opinión del voto particular en cuanto á que la concesión se comprenda en la ley por reunir los requisitos y circunstancias que la misma exige; estudia además los documentos presentados relativamente al presupuesto de las obras y á la medición practicada por orden de la Administración, y observando que estos documentos son los que se exigen para determinar la cuantía de los auxilios, entra en el exámen de tal extremo, y propone, en vista de los grandes sacrificios hechos por la Empresa y de los beneficios tan importantes que por ella obtienen los regantes y la riqueza pública, que aquella tiene derecho á la subvención y al premio que solicita:

Resultando que la Empresa ha presentado una instancia manifestando que los rendimientos del pantano no llegan al 20 por 100 y hasta podría decirse que son nulos en la actualidad, por más que hayan de ser más lisonjeros después de un periodo de años no muy corto:

Considerando que toda la dificultad que ofrece la cuestión, á juzgar por la extensión del informe de la mayoría, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del voto particular, está reducida á determinar de una manera clara y precisa la inteligencia de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 27 de Julio de 1883 al tratar de aplicar sus beneficios á las concesiones que existían á la fecha de su publicación:

Considerando que diciendo dicha disposición 1.ª que las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á esta de 27 de Julio de 1883, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el art. 1.ª, y como este artículo determina que el Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo, claro es que la concesión del Pantano de Puentes, que cuenta según se ha visto con un caudal de 1,500 litros de agua por segundo, tiene el requisito ó condición esencial é indispensable que exige la ley para ser comprendida en la misma conclusión:

Considerando que esta condición está consignada, no solo en todos los

informes favorables á la declaración que se pretende, sinó también en el de la mayoría de la Junta consultiva, no obstante de opinar después esta Corporación en sentido contrario en virtud de las demás observaciones consignadas:

Considerando que la mencionada disposición de la ley de 27 de Julio de 1883 dice, después de las palabras antes trascritas, que los concesionarios deberán solicitar el acogimiento dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la promulgación de esta ley y en un plazo que fijará la Administración, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el art. 3.º, después de lo cual se decretará si ha lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley:

Considerando que son estos requisitos, según queda expuesto, los relativos á la extensión de la zona regable, al caudal de agua disponible, á las tarifas máximas anuales y referidas al litro continuo por segundo, á las utilidades probables de la Empresa y al compromiso de los regantes; y observando la forma y el esmero con que la Empresa ha tratado de llenarlos, y atendiendo además al objeto y espíritu de la ley, no puede menos de estimarse que todas sus prescripciones se han cumplido en la concesión, porque en efecto está demostrado que la zona regable tiene mucha mayor extensión que la necesaria para el consumo del caudal de agua disponible, no obstante ser éste muy superior al doble del exigido por la ley: que los regantes tienen un tipo máximo para el valor del agua, á pesar de venderse ésta en pública subasta, lo cual podría excusar del cumplimiento de esta formalidad: que los rendimientos probables de la empresa acusan el único resultado que debe tenerse presente en estos casos, esto es, que el negocio es perfectamente viable y beneficioso para el desarrollo de la agricultura y para los intereses de los regantes; y por último, está también acreditado que se cumple en la concesión actual el requisito del compromiso de los regantes, porque siendo muy cuantiosa la demana del agua, no hay temor de que sea ineficaz la concesión, ó lo que es lo mismo, está asegurado el consumo de aquélla, como lo exige la ley:

Considerando, por lo tanto, que si bien no puede decirse que el estricto formalismo de ésta se ha cumplido perfectamente en la formación de las tarifas y en la suscripción al riego, pues que este cumplimiento no parece compatible, según resulta acreditado, con la forma y condiciones en que el agua es suministrada por el pantano desde su origen, no es menos cierto que ese formalismo no puede hacer olvidar las demostraciones tan convenientes que ha dado la Empresa de que la concesión renne las circunstancias y condiciones que pide la ley de 1883, porque ha probado que puede suministrar los riegos con abundancia, seguridad, economía y oportunidad, que ha sido el pensamiento del legislador al auxiliar las concesiones de canales en beneficio de la agricultura

solicitó el acogimiento dentro del plazo señalado en la ley, y es evidente que la cesión del pantano tiene el requisito esencial de la cantidad de agua y que renne igualmente las demás circunstancias formales en los términos adecuados á la índole de la misma concesión y completamente satisfactorios para el fin ó propósito del legislador, es innegable que la concesión debe ser comprendida en la nueva ley:

Considerando que aun cuando la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el autor del voto particular se extienden en largas consideraciones acerca de los rendimientos, opinando la Junta que por ser éstos muy elevados no debe ser acogida la concesión á la ley, y estimando el autor del voto particular que esta circunstancia no debe influir para dicho efecto, hay que tener en cuenta que no habiendo subordinado el legislador al cálculo de los rendimientos el derecho de la Empresa á los auxilios ni la cuantía de éstos, no pueden legalmente ser negados, porque sería extender el precepto legal á lo que no dice y contrariar su espíritu, que no es otro que asegurar la bondad de la Empresa que ha de auxiliarse:

Considerando que respecto de la cuantía de los auxilios parece prudente y acertada la opinión del Ingeniero Jefe de Obras públicas que ha entendido en la cuestión, porque además de estar muy razonada conoce aquel facultativo los sacrificios que ha ocasionado á la Empresa la construcción del pantano: este funcionario estima en virtud de estos sacrificios y de las ventajas del riego que á la empresa debe concederse por subvención el 30 por 100 del presupuesto de las obras que faltan por ejecutar; pero no sucede lo mismo en cuanto al premio que señala la ley por el riego ya establecido, pues opina que debe darse este premio por el caudal privativo de la Sociedad, pero no por el riego llamado de «Aguas turbias», ni tampoco por el denominado «Aumento de regadores», fundándose en que los riegos de las dos últimas clases se deben dar y se dan gratuitamente por la Empresa, y falta por lo tanto la razón de la ley para auxiliarlos:

Considerando que el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, que examina este punto con mucha atención, hace constar las importantísimas ventajas que ha producido el Pantano de Puentes al desarrollo de la agricultura de Lorca y los cuantiosos desembolsos que su construcción ha costado á la Compañía, y cree muy justo que se otorgue á la Empresa el 30 por 100 de subvención y el máximo del premio permitido por la ley, haciéndolo extensivo al riego de «Aguas turbias» y al de «Aumento de regadores»:

Considerando que son muy fundadas las alegaciones que se aducen en el expediente para el otorgamiento del 30 por 100 de subvención, y puesto que ya es conocido por la medición que se ha hecho el importe de la obra ejecutada y de la que está por ejecutar, puede fijarse en aquel tipo la subvención que se conceda:

Considerando, en cuanto al premio, que es evidente que excediendo la obra ejecutada del 80 por 100 de la totalidad según resulta de la misma medición, corresponde el premio de 380 pesetas por litro de riego empleado; pero este premio sólo es aplicable al caudal de agua privativo de la Empresa y al riego de «Aguas turbias», en razón á haberse regularizado mediante el pantano, pero no al llamado «Aumento de regadores», porque en éste la Empresa ningún sacrificio ni molestia tiene por su parte, sin que en ningún caso pueda exceder del 40 por 100 la suma de la subvención y del premio:

Considerando que no hay dificultad ninguna acerca del plazo por el que haya de hacerse la nueva concesión, porque diciéndose en la misma disposición transitoria que aquélla se otorgará en sustitución de la primitiva con arreglo al art. 4.º, pero sin necesidad de subasta, y previniéndose en este artículo que el plazo será de noventa y nueve años, no cabe dudar acerca de este punto, y mucho menos si se observa que en dicho artículo sólo se habla del plazo y de la subvención, de donde se deduce que las palabras de la disposición transitoria, al excluir la subasta y someter la concesión á aquel artículo, se refiere taxativamente al plazo de noventa y nueve años;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta hecha por el de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendida en la ley de 27 de Julio de 1883 la concesión del Pantano de Puentes, que reune los requisitos necesarios para optar á los beneficios que la misma ley concede.

Art. 2.º En vista de las especiales circunstancias que en la concesión concurren y de que se ha hecho mérito, y de ser conocido el presupuesto de la obra ejecutada y de la que falta ejecutar, se le concede una subvención de 30 por 100 del presupuesto de ésta y el premio de 380 pesetas por litro de riego establecido, comprendiendo en éste el llamado de «Aguas turbias», pero no el denominado «Aumento de regadores», y cuidando siempre de que la suma de la subvención y del premio no exceda del 40 por 100 fijado como máximo por la ley, para lo cual pasará el examen de este único punto á la Corporación competente.

Art. 3.º Que se otorgue á la Sociedad del Pantano de Puentes una nueva concesión en sustitución de la primitiva por el plazo de noventa y nueve años y sin necesidad de subasta.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Santiago y Zaragoza las cátedras de

Elementos de Derecho natural, dotadas con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden á concurso, se anuncian al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo se verán elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas disponga que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Septiembre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Septiembre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Quinta sección.

Número 523.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

NEGOCIADO DE MINAS

Hallándose en descubierto los individuos que se expresan en la siguiente relación, deudores por un año ó más del derecho de canon por superficie de minas, se les requiere por medio del presente, para que en el término de quince días comparezcan á satisfacer sus atrasos; en el bien entendido, que si no lo verifican dentro de dicho plazo, se pedirá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las mencionadas minas, en consonancia con lo dispuesto en el art. 23 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 21 de Agosto de 1883.

Número del expediente	Dueños ó Sociedades.	MINAS.	Término.	Clase de mineral	FECHAS desde que procede los débitos hasta 1885-86.	TOTAL débitos. Ptas. Cts.
345	Diego Márco García.	El Porvenir.	Cartagena.	Plomo.	Desde 1875 á 85-86.	747 24
»	Faustino Ruiz y Munuera.	Santa Teresa de Jesús.	»	»	1876 á 85-86.	670 96
4688	Diego Martínez Gómez.	Unión de Cuatro.	»	Agua.	1881-82 á 85-86.	312
2536	Francisco Díaz Entre Soto.	San Francisco.	»	Plomo.	1881-82 á 85-86.	360
2923	Joaquín Valiente Gasset.	Santa Rita.	»	Hierro.	Por 1884-85 á 85-86.	48
2332	Sociedad Amistad ó D. José Vidal y Cáceres.	La Encontrada.	»	Plomo.	Desde 1882-83 á 85-86.	300
»	Antonio Gómez Egea.	La Fé.	»	»	1876 á 85-86.	1165 35
4134	Dionisio Martínez Martínez.	Fortuna ó Desgracia.	»	Hierro.	1883-84 á 85-86.	168 12
4817	Eugenio Tejero.	El Encuentro.	»	»	1876 á 85-86.	566 73
4666	Francisco Díaz Entre Soto.	Balma-eda.	»	»	1883-84 á 85-86.	128
4818	Eugenio Tejero.	Dos Cojos.	»	»	1876 á 85-86.	560 91
4936	José Antonio Martínez.	Santo Tomás.	»	»	1876 á 85-86.	839 20
3353	Leandro Madrid.	San Leandro.	»	»	1876 á 85-86.	416 20
4188	Sociedad Amistad ó D. Ramón de la Guardia.	Durante.	»	»	1878-79 á 85-86.	180
3628	Pedro Díaz Sánchez.	Soledad.	La Unión.	»	1876 á 85-86.	451 56
3334	José González Meseguer.	Padre Fuiste.	Cartagena.	»	1878-79 á 85-86.	190
2803	José Antonio Martínez.	Padilla.	»	»	1877-78 á 85-86.	504
»	Miguel Ruiz Blesa.	San Juan.	»	Plomo.	1882-83 á 85-86.	560
»	Barón de Benifayó.	Joven Rosario.	San Javier.	Hierro.	1882-83 á 85-86.	1160
5522	Sociedad Pura ó Casiano Copado Fernández.	La Fé.	Cartagena.	»	Por 1884-85 á 85-86.	136
5752	Sociedad La Legal ó D. José María Rubio y Lozano.	Santísima Trinidad.	»	»	Desde 1878-79 á 85-86.	420
5643	Mariano Castelo.	Jesus María y José.	»	Ignorado.	1877 á 85-86.	1262 97
2167	Gabriel López de Escobar.	Virgen del Carmen.	»	Plomo.	1877 á 85-86.	621 28
»	José Antonio Moreau.	Potosí.	»	Hierro.	Por 85-86.	24
5883	Joaquín Plazas Martínez.	La Victoria.	»	Plomo.	Desde 1877 á 85-86.	1242 56
»	Carlos Reyes Vives.	La Despreciada.	»	Ignorado.	1877 á 85-86.	1242 56
»	El mismo.	Virgen de los Dolores.	»	»	1882-83 á 85-86.	300
»	Leopoldo Gómez.	Casualidad 3. ^a	»	»	1878-79 á 85-86.	587 33
»	Mariano González Celdrán.	Caridad.	»	»	1877-78 á 85-86.	1040
»	Leopoldo Gómez.	La Perdida.	»	Plomo.	1878-79 á 85-86.	360
1134	Ascensión Requena.	Pepita.	La Unión.	»	1877-78 á 85-86.	29 46
1685	Joaquín Moreno Marín.	Monitor.	»	»	Por 85-86.	39 07
5476	Juan Gómez García.	San Miguel.	»	»	Desde 1881-82 á 85-86.	390
538	José Yagües Riquelme.	La Poderosa.	Cartagena.	Hierro.	1878 á 85-86.	631 14
5849	José Martínez Alférez.	Encarnación por descuido.	»	»	1878 á 85-86.	473 35
5490	Vicente García Escaravajal.	El Porvenir.	»	Plomo.	Por 1884-85 y 85-86.	210
2698	Antonio Barreras y Contreras.	La Ronda.	»	Ignorado.	Desde 1878 á 85-86.	572 63
6279	Luis Molina Hernández.	Rosario.	La Unión.	Hierro.	1881-82 á 85-86.	134
6272	Francisco Guerrero Martín.	El Dominio.	Cartagena.	Plomo.	Por 1884-85 á 85-86.	201 14
5969	Leopoldo Gómez.	San Rafael.	»	Hierro.	1884-85 á 85-86.	96
6652	Luis Molina Hernández.	San Vicente.	La Unión.	»	Desde 1881-82 á 85-86.	154
6318	Rafael Ros y Aznar.	San Isidoro.	Cartagena.	Plomo.	Por 1884-85 á 85-86.	150
6463	Pablo González Flores.	El Cuadrilátero.	»	»	Desde 1879 á 85-86.	1275
3114	Martín Pérez Abella.	Castillo de Miramar.	»	Cobre.	1879-80 á 85-86.	930
6457	Juan Nebot.	Empeño.	»	Hierro.	1878 á 85-86.	823 10
6423	El mismo.	La Morena.	»	Ignorado.	1878-79 á 85-86.	690 08
4803	Pedro Romero Fernández.	El Centinela del Mar.	»	Cobre.	1878-79 á 85-86.	517 56
6278	Francisco Guerrero Martínez.	El Oriente.	»	Hierro.	Por 85-86.	73 75
6130	José Delgado Oliva.	Purísima Concepción.	»	»	Desde 1882-83 á 85-86.	288
6460	Juan Domingo Ortega.	Gumersindo.	»	»	Por 1884-85 á 85-86.	105
6510	Antonio Martínez Díaz.	La Ventura.	»	»	Desde 1883-84 á 85-86.	432
»	José Montealegre Beldán.	Ferro Carril.	Murcia.	Plomo.	1860 á 85-86.	2378
»	El mismo.	La Giralda.	»	»	1860 á 85-86.	3756
»	José Carrión Iniesta.	Guillermo Tell.	»	»	1861 á 85-86.	3021 68
»	Antonio Jodar Serrano.	La Purísima.	»	»	1865 á 85-86.	2625
»	Joaquín Castelló Castro.	Nuestra Señora de los Dolores.	»	»	1872 á 85-86.	1170
»	Juan Montealegre.	San Pedro.	»	»	1860 á 85-86.	3756
»	Manuel Gallegó Martínez.	La Romana.	»	»	1874 á 85-86.	750
»	Sociedad El Gato ó D. Manuel Barrera Ruiz.	El Ratón.	»	Cobre.	1864 á 85-86.	1621 32
»	Sociedad Cuatro Santos y San Camilo ó Andrés Gabarrón.	Refirada.	»	Plomo.	1868 á 85-86.	1520 04
»	Joaquín Castelló y Castro.	Santa Rita.	»	»	1872 á 85-86.	1170
»	Sociedad La Consecuente ó Mariano Cerdán.	Santa María.	»	»	1871 á 85-86.	1440
»	Francisco Jaurequí.	Los dos Mundos.	»	»	1870 á 85-86.	2393 75

(Se continuará).

Sexta seccion.

Número 519.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE.

D. Clemente Vicente Ribas, Alcalde Constitucional de esta villa de Albudefite.

Hago saber: Que el día 3 del próximo mes de Octubre y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento en un solo acto, la subasta de consumos y recargos autorizados de los mismos con inclusión de la sal, la cual comprenderá los tres trimestres que restan del presente año económico 1886 á 87 con sujeción á la clase y tarifa primera oficial que va unida al reglamento vigente del ramo, bajo el tipo de 6,080 pesetas 33 céntimos y previo depósito del 2 por 100 de precio del remate, siendo de cuenta del rematante la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, así como los gastos de prestación de fianza y demás que por el objeto que nos ocupa se ocasionen.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Albudeite 23 de Septiembre de 1886. —Clemente Vicente.—P. S. M., El Secretario, Estéban Sandoval.

Núm. 517.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS.

Don Juan Antonio Jover Sánchez, Alcalde Constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en las ordenanzas porque serige este cuerpo de hacendados se ha acordado celebrar Juntamento general extraordinario el día 10 de Octubre próximo á las nueve de su mañana, con el fin de tratar sobre exámen y aprobación de cuentas correspondientes al año económico 1885-86, pleito interpuesto por el Excmo. Sr. Marqués de Corvera contra este heredamiento, y finalmente sobre el que este cuerpo de hacendados sigue contra el de la villa de Ceutí, así mismo se hace saber á los heredamientos de hacendados regantes de la villa de Molina, ciudad de Murcia y Orihuela, pueden concurrir á dicho Juntamento y aducir lo que á sus intereses corresponda con referencia al citado pleito interpuesto por el Excmo. Sr. Marqués de Corvera.

Alguazas veintitres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Antonio Jover.—P. S. M., José Albadejo.

Número 531.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA.

No habiendo tenido efecto la subasta para el arrendamiento del arbitrio sobre uso voluntario de roman s en lo que resta del actual año económico, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento se anuncie de nuevo para el día 1.º del

próximo Octubre á las 11 de la mañana en estas Salas Consistoriales, bajo el tipo de 4,218 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría, autorizando además á esta Alcaldía para oír proposiciones hasta el lunes 4 de de Octubre á las 12 de la mañana en el caso de que no ofreeiese resultado dicha subasta.

Las proposiciones en esta se han de presentar en pliegos cerrados que se redactarán con arreglo al modelo que se inserta al final en papel de clase 11.º, debiendo acompañar á los mismos la cédula personal del interesado y el recibo que acredite la consignación en la Depositaria municipal del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Para que el adjudicatario pueda entrar en posesión del arrendamiento habrá de acreditar previamente tener satisfechos los derechos de inserción de este edicto en el Boletín oficial.

Y se hace notorio por el presente para conocimiento del público.

Modelo de proposición.

D. N. N..... de esta vecindad, acompaña al presente pliego su cédula personal y el resguardo que acredita la consignación en la caja municipal del depósito prevenido y enterado de las condiciones aprobadas para el arrendamiento de romanas, ofrece por el mismo durante el año económico de 1886-87 la cantidad de..... (lo que sea en letra) con sujeción estricta á dicho pliego de condiciones y real decreto de 4 de Enero de 1883.

Fecha y firma.

Murcia 27 de Septiembre 1886.—Rufino María-Baldo.

Número 518.

Don Agustín Hernández del Aguila, Abogado de los Tribunales nacionales, diputado del Ilustre Colegio del de esta capital en su junta de gobierno, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta M. N., M. L., F. y siete veces coronada ciudad de Murcia.

Hago saber: Que habiendo sido nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, Fiscal para la formación del expediente justificativo en averiguación de los servicios humanitarios prestados en la vecina villa de Alcantarilla, con motivo de la inundación acaecida en la noche del 14 al 15 de Octubre del año 1879, por el Alférez de la Guardia civil, hoy Teniente, don Pascual Estañ Pérez, he resuelto, señalar un plazo de 15 días, contados desde la fecha, para el juicio contradictorio que debe abrirse, conforme á las disposiciones reglamentarias exhortando por el presente á las autoridades y particulares, tanto de esta capital como de aquella villa, para que comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días de diez á doce de la mañana, con objeto de declarar cuanto sobre el particular les conste y se les ofrezca.

Mercia 23 de Septiembre de 1886.—Agustín Hernández del Aguila.

Octava seccion.

Número 520.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA.

D. Juan de Dios Cabrera y Továr Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á la madre del interfecto Cristóbal Barrio-Nuevo Reyes, cuyo nombre y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibida que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena 20 de Septiembre de 1886.—Juan de Dios Cabrera —El actuario: Escusando á D. José Bayo, Juan Villas Vitón.

Número 502.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE ALCARÁZ.

Don Antonio Mendiri y Ternadijo, Licenciado en ambos derechos, Juez interino de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Eulogio Marín, vecino que ha sido de Caravaca, esposo de Amalia García, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que dentro de diez días contados desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de una burra á Andrés Rodríguez Sánchez, vecino de Bogorra, bajo apercibimiento deser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho por no comparecer á los llamamientos que se le han hecho é ignorarse su domicilio.

Dado en Alcaráz á 19 de Septiembre de 1886.—Antonio Mendiri.—P. M. de S. S., José Vicente Fernández.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La Dedicación de San Miguel arcangel

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.